

STJSL-S.J. – S.D. N° 035/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiún días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ - Ausente la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de Licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“FLORES LILIANA MARISA c/ ASOCIACIÓN EDUCACIONAL EDUARDO GALEANO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP. N° 278152/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: I) Que en fecha 14/05/2020 mediante ESCEXT N° 13962948 se presenta la demandada e interpone formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 17/20, de fecha 16/03/2020 (actuación N° 13675886) y que fuera dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 21/05/2020 mediante ESCEXT N° 14009156 acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 09/06/2020 mediante ESCEXT N° 14124533 la contraria contesta el mismo.

Que en fecha 24/09/2020 mediante actuación N° 14796053 emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante que propicia el rechazo del Recurso.

2) Que, en primer lugar corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y ss. del CPC y C, a los efectos de la admisión del Recurso en estudio.

Así se advierte que, el Recurso intentado ha sido interpuesto en término, teniendo particularmente en cuenta las suspensiones de términos determinadas por los Acuerdos N° 137/2020 y N° 159/2020 que dispusieron las medidas de aislamiento por COVID 19, que se ataca una sentencia definitiva, que fuera dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y que el recurrente ha dado cumplimiento al pago del depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C, por lo que puede considerarse, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso a) del CPC y C que el Recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: 1) Que en fecha 21/05/2020 mediante ESCEXT N° 14009156 acompaña los fundamentos del mismo, donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo el punto "... IV.- LAS

NORMAS A TRATARSE...”, señala cuáles son las normas cuya interpretación considera que ha equivocado la Cámara y menciona el art 242 de la LCT y el art. 10 de dicho ordenamiento legal.

En cuanto al error en la interpretación del art. 242 de la LCT sostiene que la Excma. Cámara, al revocar la sentencia de grado, erró en la interpretación del dicho artículo, en virtud a que, en base a los elementos de la causa, resulta infundado aplicar tal norma a la situación de hecho estudiado en el caso de marras.

Alega que la resolución de la Excma. Cámara resulta arbitraria, infundada y pone en riesgo la seguridad jurídica afectando los derechos de su parte.

Expresa que la Cámara ha entendido que existen elementos en la causa para considerar que hubo injuria laboral, por cuanto establece que existen elementos presuncionales que tornan operativo el principio in dubio pro operario, y señala que al momento de fallar ha tenido severas dudas porque ha tenido que echar mano al principio establecido en el art. 59 de la Constitución Provincial para fundamentar su fallo.

Señala que en toda la sentencia atacada, no se aprecia jamás con claridad, la injuria que habría sufrido la actora, siendo la resolución una sucesión de descripciones que en definitiva, concluyen en un fallo débil y sin fundamento.

Advierte que lo que hay que entender es que su parte es una asociación civil que administra una escuela autogestionada. Es decir que la actora no era empleada del Gobierno de la Provincia de San Luis, sino que era empleada de la Asociación Que los empleados no son docentes de la provincia ni son tampoco docentes amparados por el CCT de los privados y que sus remuneraciones mensuales no dependen del Gobierno, ni son iguales al de las escuelas públicas y que dependían, en esa época de la grilla salarial propia basada en lo que la provincia les otorga en concepto de USE (Unidad de Subvención Escolar) a este tipo de escuelas experimentales.

Afirma que se manejó en base a la Ley de Contrato de Trabajo, sin violar jamás el salario mínimo vital y móvil, ni ninguna norma de orden público laboral, y que conforme a la jornada de trabajo de la actora lo que se abonaba, era notablemente superior a un SMVM.

Aclara que se establecía un básico al momento de que cada docente ingresaba y se firmaba su contrato, el cual era aceptado de plena conformidad por los trabajadores, y que se iba actualizando periódicamente, de acuerdo al incremento de las USE.

Agrega que la Cámara ha entendido que su salario mensual debía ser el de una escuela pública, y que eso es no entender las características de las escuelas que funcionan bajo este formato.

Señala que en autos no existe una sola prueba que acredite que la actora debía cobrar más de lo que efectivamente se le abonaba y que la única prueba donde se estableció que el salario bruto para un docente de nivel primario era de \$ 7.103,65.-, proviene de un informe remitido por la escuela autogestionada VICENTE LUCERO que en su propio texto, recalca que dicho establecimiento tenía facultades y autonomía para establecer los salarios mensuales y que tal como lo dice la Juez de primera instancia lo que establece esa escuela no es vinculante para otras escuelas experimentales.

Insiste en que no hay prueba alguna que acredite que existía una disimilitud entre lo que percibía la actora y lo que debía percibir.

Entiende que al no haberse acreditado la discordancia entre lo que la actora efectivamente percibía, y lo que debió percibir, jamás puede haber injuria que justifique el distracto.

Alega que el fallo no señala una sola ley, ni resolución, ni norma que esta parte haya infringido en lo que respecta al pago de los haberes de la actora y que ante ello, debe concluirse que el despido indirecto fue arbitrario.

Con relación a la registración de la actora como docente secundaria y no como docente primaria, expresa que al ingreso de la actora, no existía la distinción entre primario y secundario. Que fue asignada a un curso

del EGB para dar la materia de Lengua, que equivalía a un primer año de secundaria, y aclara que sus condiciones de trabajo no eran diferentes para uno u otro caso, al menos en este tipo de escuelas experimentales.

Continúa haciendo una serie de consideraciones con relación al sistema de educación EGB, las que tengo por reproducidas y concluye diciendo que, el hecho de que en el recibo figurara como docente secundario, y no como docente primaria es una mera formalidad, porque en los hechos, la docente no se veía afectada en ninguna de sus condiciones de trabajo, incluida la percepción de su remuneración mensual. Por ello considera que se aplicó erróneamente el art. 242 de la LCT, y por tanto, el despido indirecto debe reputarse totalmente injustificado.

En otro punto se agravia por cuanto considera que la Cámara no aplicó el art. 10 de la LCT. Manifiesta que no se entiende porqué la Cámara ha privilegiado el ánimo rupturista de la relación laboral, y no ha considerado que la situación debió haberse resuelto a favor de la continuidad del contrato de trabajo y cita el fallo de primera instancia que estableció: *“Que para erigirse en justa causa del despido el obrar contrario a derecho (que es injuria), debe asumir cierta magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT.- Puede caracterizarse la injuria como un incumplimiento a las obligaciones de la prestación o bien de conducta que, para justificar el despido, debe impedir la prosecución del vínculo contractual.- Jurisprudencialmente se ha expresado: “No todo incumplimiento constituye justa causa de denuncia del contrato de trabajo, sino solo aquel que puede configurar injuria, es decir un obrar contrario a derecho o incumplimiento que suma una magnitud suficiente como para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato establecido en el artículo 10 de la LCT” (CNAT, Sala V, 26-2-85, Fachini María Saveria c/ SA Alejandro Bianchi Cía. Ltda. – DT 1985- 65).- Que es así que no se ha demostrado que la demandada incurriera en incumplimiento de modo que se configurara injuria grave, por lo que puedo concluir que el despido indirecto de*

la trabajadora, es injustificado resultando improcedente la pretensión indemnizatoria de la demanda por este concepto...".

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 09/06/2020 mediante ESCEXT N° 14124533, la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad manifiesta que el recurrente funda el Recurso de Casación en los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C, manifestado se ha incurrido en una errónea interpretación del art. 242 de LCT y por no haberse aplicado el art. 10 del mismo Cuerpo legal para luego hacer una descripción que demuestra que la verdadera razón que motiva el Recurso interpuesto y que radica en el desacuerdo con lo dictaminado por la Cámara de Apelaciones por no favorecer a los intereses de su parte y que el mero desacuerdo en la interpretación de los hechos o el desacuerdo en la forma de valoración de la prueba que realizó el sentenciante no habilitan el Recurso de Casación, por lo que solicita su rechazo.

3) Que en fecha 24/09/2020 mediante actuación N° 14796053 emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante donde propicia el rechazo del Recurso.

Pues sostiene que la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso.

4) Que en primer lugar y con referencia al medio impugnatorio intentado, cabe señalar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito. Calamandrei, en su obra "Estudio sobre el Proceso Civil", Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961, afirma que: *"el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de*

una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito".

Pues este Alto Cuerpo tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (cfr. STJSL: "BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN", 14-12-2010).

En base a ello y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que el mismo se interpone en base a las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, y lo funda en errónea interpretación que realiza la Excma. Cámara del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y en la no aplicación del art. 10 de dicho ordenamiento legal se advierte que con el Recurso interpuesto se pretende cuestionar la valoración de la prueba y los hechos realizados en la sentencia de Cámara.

En efecto al fundar su agravio en que no se ha acreditado en auto la injuria laboral (art. 242) surge de manifiesto la mera discrepancia con la valoración que de los hechos y de las pruebas aportadas ha efectuado la Cámara.

En ese sentido, es dable recordar que este Alto Cuerpo debe, como Tribunal Casatorio, respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estándole permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los Jueces de grado, toda vez que no es facultad de este Tribunal valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara.

Todo ello, nos lleva a sostener que: *"...está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del*

Juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal” (cfr. DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312). Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: “es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso” (cfr. C.S. Bs. As.: In re “CARBONEL GREGORIO N° 23.785, FARIÑA JUAN N° 24.126).

Resulta oportuno recordar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (cfr. STJSL N° 64/03 “MANDILES, PABLO FRANCISCO c/ PROCTER GAMBLE S.A. y/o TOPSY S.A. – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 17-12-03 “ABEZÚ, GUSTAVO ORLANDO c/ GLUCOVIL S.A. y LEDESMA S.A.A.I.C. – DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN, 28-10-2009).

Con relación al segundo agravio, referido a la no aplicación por parte de la Excma. Cámara del art. 10 de LCT, considero que el mismo no se encuentra debidamente fundado, que carece de la entidad suficiente, requerida para desvirtuar al acto jurisdiccional, ya que dicha disposición no resulta aplicable al supuesto fáctico, toda vez que se considera configurada la injuria laboral invocada, y que ello trae como consecuencia lógica la extinción de la relación laboral.

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por la recurrente ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de

tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (cfr. STJSL N° 31/09 del 23/04/09 “PÉREZ SANDRA NOEMÍ y OTROS c/ LUCÍA PERFUMES y/o ÁNGEL ALFREDO SANUNI y/o ANA MARÍA ESNAOLA DE SANUNI – DEM. LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”).

En mérito a ello, corresponde rechazar el Recurso de Casación, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por la impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por lo expuesto VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTION por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Que corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la demandada. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Con Costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la DEMANDADA, con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firman las Dras. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de Licencia y la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.